



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado: RAUL PERDOMO GARCIA
Radicado: 18592408900120210010800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial, la demanda de la referencia a fin de decidir respecto de la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, una vez realizado el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta a las exigencias legales, por lo siguiente:

- ✓ En el hecho segundo que sirve de fundamento a las pretensiones, se encuentra una incongruencia, ya que se indica "*Para garantizar el pago de las obligaciones constituidas, el deudor RAUL PERDOMO GARCIA constituyó HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA, mediante la escritura pública No 235 de fecha 11 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría Primera de Florencia Caquetá,...*", verificado el anexo <Folio 25>, la referida escritura fue otorgada por la Notaría Única de Puerto Rico, Caquetá. (Numeral 5 Art. 82 del C.G. del Proceso).
- ✓ Respecto al Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., allegado como prueba, fue emitido el 12 de enero de 2021, denotando que es anterior a la fecha de expedición de la Escritura Pública No. 199 del 21 de marzo de 2021, mediante cual se faculta a la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, como apoderada General de la entidad demandante para que otorgue poderes especiales a los abogados externos, lo cual no da fe de la respectiva inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá, generando duda a esta Judicatura a la hora de reconocerle Personería Jurídica al abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ para actuar dentro de la presente causa.

En este orden de ideas, se advierte que no se cumplen a cabalidad las imposiciones estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de Reconocer Personería Jurídica al Abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 14 de octubre de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1848684c6c88d561be818346083828c631385569f8654523f5d94288a06c88

Documento generado en 13/10/2021 11:39:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**